

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR

RADICADO No 540014022003-2014-00733-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
DEMANDADO: MARTA ELENA LEON PINEDA

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia de medida cautelar.

Sería el caso acceder a lo solicitado, sino se observará que el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada.

Siendo lo procedente, oficiar a la Alcaldía de Villa de Rosario, para que a costa de la parte actora, allegue al proceso el recibo de impuesto predial o certificación catastral, que contenga el avalúo del inmueble correspondiente al año 2023, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-175212, código catastral 01-01-207-0024-000, ubicado en calle 11 2 A- 36 mz 32 lote 11 urbanización Los Trapiches Villa del Rosario, de propiedad de la demandada MARTA ELENA LEON PINEDA CC. 37.195.707.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado abogadosltda0@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00236-00

Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANGIE KARINA CORREA OBREGON CC. 1.093.776.993

DEMANDADO: SANDRA BIBIANA HERRERA IBAÑEZ CC. 60.365.076

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble materia de medida cautelar dentro del proceso.

Sería el caso acceder a lo solicitado, sino se observará que el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, siendo lo procedente:

OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 del bien inmueble ubicado en la Calle 25 Avenida 9A #25-93 del Barrio Cuberos Niño, de la ciudad, y según catastro avenida 10 #25-93 del citado barrio, identificado con la matricula inmobiliaria No 260-34523, de propiedad de la demandada SANDRA BIBIANA HERRERA IBAÑEZ CC. 60.365.076.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado jaipercas@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014022003-2017-00818-00 (CS MENOR)

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 860007335-4

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA RODRIGUEZ CC. 1.090.364.974

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble materia de medida cautelar dentro del proceso.

Sería el caso acceder a lo solicitado, sino se observará que el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar traumatismos en la realización de la subasta pública y futuras nulidades, teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, siendo lo procedente:

OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA RODRIGUEZ CC. 1.090.364.974 ubicado en la calle 21 #4-35 interior 4 del Barrio el Porvenir "Agrupación Residencial Villa Arellanos"; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285693. cédula catastral 011001330009000.

COMUNIQUESE, enviándole este auto el primer día hábil del año 2022, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado ruth.aparic@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de febrero de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00163-00

Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: MARLENY MIRANDA PEÑA C.C. 60.261.408

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble materia de medida cautelar dentro del proceso.

Sería el caso acceder a lo solicitado, sino se observará que el avalúo del bien a rematar se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, por lo que se hace necesario en aras de evitar traumatismos en la realización de la subasta pública y futuras nulidades, teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, siendo lo procedente:

OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGSTIN CODAZZI, como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad de la demandada: **MARLENY MIRANDA PEÑA C.C. 60.261.408**, consistente en: Casa número 8 de la manzana 15, ubicado en la diagonal 13E No. 18CN-16, urbanización Zulima II etapa, de la ciudad de Cúcuta, con la **matrícula inmobiliaria No. 260-90990**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (art. 111 del CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado de la parte actora: ballen508b@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de febrero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO - RAD N° 540014003003-2021-00373-00

Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RENTAMAS SAS NIT 8905033834

DEMANDADOS: LUZ KARIME CALVO ORTIZ C.C 37294082 Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2022 en lo que respecta al numeral segundo de la parte resolutive, solicitud de terminación por desistimiento tácito presentado por la parte demandada y renuncia y presentación de poder presentado por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el auto recurrido, observa el despacho que en este se dispuso:

"PRIMERO: No ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación en debida forma a los demandados MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que no es cierto que no obre resultado de la notificación realizada a la demandada MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, manifiesta que en el expediente debe obrar los resultados de la notificación de los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ Y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA, enviados mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021 y posteriormente el 12 de abril de 2022, permitiéndose adjuntar pantallazo de tales actos.

Prosigue manifestando que la notificación de la demandada MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA se encuentra ajustada a derecho, que argumento del despacho frente a la confusión conlleva a un exceso ritual manifiesto, precisando que el escrito de notificación es claro y completo pudiendo dar por notificada formalmente a la demandada conforme lo ordena el núm. 5 del artículo 291 del C.G.P., agregando que la demandada recibió la notificación por aviso, calificada por el despacho como bien realizada.

Manifiesta que las notificaciones cumplieron su objetivo y por ello la demanda acudió a su despacho en el que buscaron llegar a un acuerdo.

Por la anterior solicita se acceda a reponer dicho auto.

TRAMITE

Surtido el respetivo trámite de traslado, observa el despacho que, se pronunció la parte demandante manifestando que, al ser requerida la parte actora, allega notificaciones de los demandados y aporta pantallazo de las notificaciones en el que se aprecia que, el señor DARWIN LIDUEÑEZ la recibió el 23 de noviembre del 2021, el señor JHON FREDDY HERNÁNDEZ, la recibió el 11 de diciembre del 2021 y la señora MARGARITA SANABRIA no la recibió por dirección errada, refiriendo que, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022,

“se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto antes mencionado, remitiera citación a la señora MARGARITA SANABRIA, debidamente diligenciada en los términos del artículo 291 del C.G.P. y adelantar la notificación a los demandados DARWING LIDUEÑEZ LÓPEZ y JHON FREDY HERNÁNDEZ GARCIA, sin que a la fecha ninguno de los demandados fueron notificados en debida forma”

Reitera que los demandados no se encuentran notificados, refiriendo que la única surtida es la demandada MARGARITA SANABRIA, la cual acarrea nulidad por no ser vinculada en debida forma, manifiesta que las conversaciones sostenidas con la apoderada de la parte actora no vinculan a la demandada al proceso y manifiesta que la demandada en cita no se ha comunicado con ella, solicita no se acceda a la reposición de dicho auto. encuentra plenamente probadas las actuaciones realizadas por parte del juzgado y por la parte actora, agregando que hay interrupción del término de desistimiento de un año, por lo que no se puede terminar el proceso por esta figura como lo solicita el recurrente.

CONSIDERACIONES

Para resolver, atendiendo los reparos de la recurrente y la parte no recurrente, se tonar imperioso dar vista detallada a la actuación procesal obrante dentro del presente proceso, con el fin de verificar la realidad procesal que atañe al proceso y corregir los yerros a que hubiere lugar en caso de haberse presentado a través del control de legalidad dispuesto por la normatividad procesal aplicable.

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, a PDF 008, 012, 013, 015 y 021 del expediente virtual, obran debidamente diligenciadas las notificaciones de los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763 y MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216, aclarando que, una vez revisada estas, este despacho incurrió en un yerro procesal involuntario al no observar las notificaciones de los dos primeros, ni calificarlas en los autos posteriores y frente a la última demandada, respecto de la notificación prevista en el art. 291 del C.G.P., al calificarla como no ajustada a derecho.

Dado lo anterior, encuentra este despacho que, las notificaciones surtidas a los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763 y MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216, se encuentran ajustadas a derecho, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, recordando que la demanda LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, se vinculó al proceso mediante conducta concluyente conforme al auto de fecha 11 de agosto de 2021.

Así las cosas, este despacho en ejercicio de las facultades del artículo 132 del C.G.P. y a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales referentes a que los autos interlocutorios no atan al Juez para poder subsanar y corregir alguna actuación que no corresponda a la realidad procesal, este despacho dispone aplicar el control de legalidad allí previsto, a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso y para el efecto dispondrá reponer el auto recurrido en su numeral segundo de fecha 05 de agosto de 2022 y en su lugar dispondrá tener por notificados y debidamente vinculados al presente proceso a los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763 y MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216, así mismo, se dispondrá dejar sin efectos el proveído de fecha 24 de marzo de 2022 y el párrafo tercero del proveído de fecha 07 de abril de 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito alegada por la apoderada de la parte demandada, en la que argumenta su configuración por encontrarse vencido el término otorgado en el proveído de fecha 05 de agosto de 2022, este despacho dispondrá negarla de plano, toda vez que, la solicitante deja de lado que el proveído que

emitió la orden de notificar, no se encuentra debidamente ejecutoriado por encontrarse a la fecha siendo objeto del recurso que nos ocupa.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte actora y la presentación de poder presentado por el Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, por encontrarse procedente y ajustado a derecho, se dispondrá aceptar la renuncia de poder y reconocer personería al abogado en cita.

Por último, encontrándose los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763, MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216 Y LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, debidamente notificados y vinculados al presente proceso por cuanto fueron debidamente notificados como se advirtió en el presente auto, y dado que, dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 14 de la ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763, MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216 Y LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de estos que se llegaran a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 05 de agosto de 2022 y en su lugar **TENER** por notificados y debidamente vinculados al presente proceso a los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763 y MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 24 de marzo de 2022 y el párrafo tercero del proveído de fecha 07 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte actora. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ CC. 13.279.005, JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA CC. 88.255.763, MARGARITA SANABRIA GALVIS CC. 37.245.216 Y LUZ KARIME CALVO ORTIZ CC. 37.294.082, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

SÉPTIMO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 54001400300320120039200

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ
DEMANDADO: GLADYS CANONIGO DE NAVARRO

Se encuentra al despacho la presente ejecución con contrato de cesión allegado por la apoderada de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por YOLANDA SANCHEZ, actuando como CEDENTE y LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, actuando como CESIONARIA; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Así mismo, dado que la cesionaria manifiesta actuar en causa propia, por encontrarse procedente, se dispondrá tenerla como parte actora dentro del presente proceso.

Ahora bien, revisado el auto que antecede de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de remate, advierte este despacho la ocurrencia de un yerro en lo referente a la dirección del inmueble, por lo que este despacho por encontrar procedente su corrección y evitar futuras nulidades, se dispondrá corregir el este en lo que respecta al defecto anotado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ C.C. 60.446.316, y téngase a esta como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. TENER a LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ C.C. 60.446.316, como parte actora, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

3º CORREGIR el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble objeto de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 A. M.) del Primero (01) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifesizecloud.com/15792171>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de la demandada GLADYS CANONIGO DE NAVARRO CC N°27.609.686, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-3215 y con código catastral N°54001010600480004000 y ubicado en la calle 1E N N°5-14 y/o 5-18 del barrio Pescadero de esta ciudad, alinderado por el NORTE: En diez (10.00 metros) con la casa N°5-13 de la calle 2da norte, SUR: En diez (10.00 metros) que es su frente con la calle 1ra E norte, ORIENTE: En quince metros (15 metros) con la casa N°5-06 de la calle 1E Norte, y por el OCCIDENTE: En quince metros (15 metros) con la casa N°5-27 la calle 2 Norte.y demás características que obran dentro del expediente.

El secuestre designado es la Sra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la avenida 4 N°7-41 el Centro de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$161.152.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de febrero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No- 540014003022**20160082700 (CS MENOR)**

Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realizacion de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10:00 A. M.) del Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifesizecloud.com/17239750>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo Campero, Renault, modelo 2015, color Gris Beige, Línea Duster Dynamique, servicio particular, No. Motor A400C083485, Serial 9FBHSRJNFM342655, placas HRN634 de propiedad del demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ CC 13.472.317, con las demás características que obran dentro del expediente.

El bien a rematar fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$39.400.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

La secuestre designado es la señora IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS, quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No. 3-54 Parqueadero Leydi de la ciudad de Cúcuta.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Por la parte actora alléguese del Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo, Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte de Villa Rosario, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y del recibo de impuesto o paz y salvo del pago del mismo.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de febrero de 2023,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana
SECRETARIA: